



ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL ACTA N°00134			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420180045300		
Fecha de diligencia	22 de Julio de 2020		
Hora de inicio	8:30 a.m	Hora de cierre	a.m.
Demandante	MARIA DEL PILAR RIOS CONTRERAS		
Demandado	SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.		
Objetivo	AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
Vinculo a Grabación	Para acceder al video que registra la audiencia de click <a href="#">AQUI</a>		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p><b>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</b></p> <p>Concurren parte demandada apoderado y parte, no asiste demandante las partes. No concurre representante legal de la demanda.</p> <p><b>PRACTICA DE PRUEBAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Interrogatorio de Parte a representante legal de la demandada. No concurrió apoderado del actor, se declara desistida la prueba. El despacho agota interrogatorio de oficio.</li><li>- Interrogatorio de Parte a la demandante, no concurrió demandante, se impone sanción procesal de confeso. Se tienen por ciertos hechos susceptibles de confesión contenidos en contestación de demanda, así; contestación de hechos 1 a 9; de las excepciones el pago recibido en días 15 de mayo y 11 de julio por valor de \$2.303.000</li><li>- Testimoniales; se escucha la declaración ANGIE CARINA HERRERA SALAZAR</li><li>- No concurrieron otros testigos.</li><li>- Concurre Maria de Pilar Rios Contreras. Se identifica solo a efectos de concurrencia.</li></ul> <p>Se cierra debate. Se escuchan alegatos.</p> <p><b>SENTENCIA</b></p> <p>TEMAS: Contrato de Trabajo; Elementos Carga de la Prueba, Presunción</p> <p><b>PROBLEMAS JURIDICOS</b></p> <p>PJ1 ¿Se demuestran los elementos de un contrato de trabajo entre las partes?</p> <p>PJ2 Existen o no créditos de estirpe laboral causados en favor de la señora MARIA DEL PILAR RIOS?</p>



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

### TESIS

Se declara la existencia del contrato de trabajo. En la modalidad de termino indefinido por días. Y conforme a ello, se ordena el pago de prestaciones sociales y salarios causados y no pagados, conforme a la confesión de la parte demandada en su contestación.

Se activa la presunción, del art. 24 del CS del T, en cuanto a la subordinación como elemento distintivo del contrato de trabajo.

Se declara probada la excepción de buena fe, frente al incumplimiento o no pago de salarios y prestaciones al momento de la terminación del contrato de trabajo, el despacho le confiere credibilidad a la manifestación de Angie Herrera, en cuanto a la afectación de pagos derivados de crisis con EPS Comfacor, y la misma condición del actor.

### PREMISAS NORMATIVAS

Arts. 1, 5, 9, 22, 23, 24, 37, 45, 64, 65 del CS del T; 60,61,145 Cp del T; 167, 191, 197, 280, 281 ley 1564 de 2012;

### PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Radicación N° 38700, reiterada en sentencias SL17741-2015, SL911-2016; Resumen decisiones invocadas;

*“...El cargo está orientado a que se determine jurídicamente, que en materia laboral no tiene aplicación el <principio de congruencia> consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, por ser exclusivo de los procesos civiles; además de que en el estatuto procesal del trabajo existe norma expresa o especial, que faculta al operador judicial a resolver de acuerdo a lo que se encuentre probado en el proceso, siempre y cuando no exceda lo pretendido, esto es, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo referente a las facultades extra y ultrapetita, que sería la normatividad a aplicar en el presente asunto, lo cual al no haberse observado por el Tribunal, en criterio del recurrente conllevó a que no se hubiere producido la declaratoria del contrato de trabajo en beneficio de la demandante, estando probado sus elementos esenciales, incurriendo así en el yerro jurídico endilgado.*

*De entrada hay que decir que no le asiste razón a la censura en su planteamiento, por cuanto es sabido que los jueces laborales, como en general cualquier operador judicial, están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar extra o ultra petita que consagra el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S. otorgada a los jueces de única y primer grado.*

*La congruencia por tanto, es una regla general que orienta la decisión que debe adoptar el juez, en la medida que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y contestación, y por consiguiente para que la sentencia sea consonante, el fallador judicial debe ajustarse a los postulados que los mismos contendientes le fijan al litigio.*



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

*En la legislación colombiana, la <congruencia> está establecida y desarrollada en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones; y la circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.*

### DEL CONTRATO DE TRABAJO

El artículo 24 del código sustantivo del trabajo presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio, pues lo demás se presume.

Así lo deja claro la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL577-2020 (68636) del 12 de febrero de 2020:

«Las anteriores conclusiones se encuentran acorde con jurisprudencia de esta Corporación, que ha enseñado que para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio «presumido» se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.»

El artículo 45 del código sustantivo del trabajo en encarga de regular la duración del contrato de trabajo, y allí encontramos que puede ser «*por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada*», de donde viene el nombre que se le da a este tipo de contrato.

Al respecto señaló la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL753-2020 (75607) del 4 de marzo de 2020:

«Por lo demás, conviene no olvidar que la acreditación de la prestación personal del servicio, precipita la presunción de existencia de contrato de trabajo, sin perjuicio de que como presunción legal que es, la del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se encuentre expuesta a ser desvirtuada, mediante la aducción de elementos de convicción que tengan la fuerza suficiente para lograr ese cometido, esto es, para acreditar que la labor se ejecutó bajo otra modalidad de contratación, autónoma e independiente.»



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

### PREMISAS FACTICAS

Valoración de la declaración de cierto de hechos susceptibles de prueba de confesión. Infirmación de la confesión, si bien se efectuó la declaración, contra ambas partes. No se afecta o infirma la inexistencia de subordinación.

Se notifica en estrados

En merito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo por obra vigente entre **MARIA DEL PILAR RIOS CONTRERAS** y **SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** vigente entre el 30 de mayo y el 31 de diciembre de 2017. Declarar no probadas las excepciones propuestas frente a las siguientes condenas

**SEGUNDO CONDENAR** a la entidad **SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, a pagarle a la demandante maría del pilar ríos contreras las prestaciones sociales causadas como consecuencia del contrato de trabajo declarado, y los salarios adeudados a la fecha de proferirse esta providencia la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$1.343.981), conforme se detalla a continuación

CESANTIAS	\$ 424.000
PRIMAS DE SERVICIO	\$ 424.000
VACACIONES	\$ 212.000
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 14.981
SALDO SALARIOS	\$ 269.000

Total	\$ 1.343.981
-------	--------------

**TERCERO: COSTAS** a cargo de la parte demandada. Se fijan agencias en cuantía equivalente al 6,5% del total de valores impuestos a titulo de condena.

Se notifica en estrados. Las parte actora formula recurso de apelación, se concede el mismo en ele efecto suspensivo y se remite al TS de DJ

Se declara terminada audiencia siendo las 10:50 a.m.

**JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ**  
Juez Cuarto Laboral del Circuito

Firmado Por:



**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc48da6f73e49df76ac34e0285f38b68ed90e1e5c57530365215d5f70da2b21**  
Documento generado en 22/07/2020 01:09:22 p.m.